

ORDEN FORAL /2014, de , del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio.

Los Planes de Ordenación Territorial se diseñan en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como instrumentos cuyo objeto es la ordenación del territorio de áreas o zonas de Navarra de ámbito supramunicipal. Con la citada finalidad desarrollan el Modelo de Desarrollo Territorial de futuro y las directrices relacionadas con la ordenación del territorio establecidos por la Estrategia Territorial de Navarra.

Mediante los siguientes Decretos Forales, publicados en el BON nº 145, de 21 de julio de 2011, se aprobaron los cinco Planes de Ordenación Territorial (POT) de Navarra:

- Decreto Foral 43/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Pirineo (POT1).
- Decreto Foral 44/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial de la Navarra Atlántica (POT2).
- Decreto Foral 45/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Área Central (POT3).
- Decreto Foral 46/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial de las Zonas Medias (POT4).
- Decreto Foral 47/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro (POT5).

Los Planes de Ordenación Territorial se han dotado de mecanismos de revisión, modificación y actualización, toda vez que éstos se refieren a una realidad cambiante en muchos aspectos, que puede convertir un documento útil en obsoleto o poco operativo. Con estos mecanismos de seguimiento y actualización, los POT ajustan sus previsiones a la continua evolución del territorio con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los objetivos prefijados y readaptar sus contenidos a medida que el territorio y sus dinámicas evolucionan, o mejora el conocimiento sobre todo ello.

Tres son los mecanismos que permiten realizar el seguimiento de su evolución y garantizar su adaptabilidad y adecuación al territorio y sus sinergias: revisión, modificación y actualización.

El mecanismo de la actualización, previsto en el artículo 8 de los cinco Decretos Forales por los que se aprueban respectivamente los cinco Planes de Ordenación del Territorio, persigue garantizar la continuidad y versatilidad temporal de los POT, mediante la incorporación de contenidos que, no alcanzando el carácter de modificación –por no producir alteración en sus determinaciones ni en los MDT- adapten y complementen la información y el análisis territorial, o contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente las determinaciones de los POT y los Modelo de Desarrollo Territorial definidos.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial es el momento de adaptar sus determinaciones a la vista de la experiencia adquirida en su aplicación, corrigiendo ciertas disfunciones detectadas que pueden distorsionar su correcta implementación.

En esta primera actualización se abordan los siguientes aspectos detectados en la delimitación y normas de uso y protección de las Áreas de Especial Protección (AEP) reguladas en el Anexo PN3 ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, y en la delimitación de las zonas de riesgo de inundación:

1. Complementar y ajustar la regulación para los usos y actividades existentes legales ubicados en las AEP, de manera que se posibilite su rehabilitación y ampliación, atendiendo a ciertos criterios, con independencia del régimen aplicable al AEP afectada.

2. En las fichas relativas al “Suelo no urbanizable de protección por su Valor Ambiental - Zona Fluvial. Sistema de cauces y riberas” y al “Suelo no urbanizable de protección para su explotación natural - Suelos de elevada capacidad agrológica”:

- Información obsoleta o confusa, así como incoherencias entre los criterios de protección y la normativa establecida, lo que dificulta la implementación de las determinaciones referidas a estos suelos.

- La aplicación de la norma actual conlleva restricciones excesivas al desarrollo del sector primario y de actividades propias o vinculadas a estos suelos.

3. Una definición excesivamente restrictiva en la delimitación de la zona de riesgo alto por inundación en los anexos PN4 y PN5. A la vista de los últimos estudios de inundabilidad realizados desde el Servicio del Agua con las últimas tecnologías disponibles, se ha considerado conveniente modificar los criterios para la delimitación de las zonas de riesgo alto por inundación recogidos en los POT.

En consecuencia, visto el informe del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de conformidad con las competencias que me atribuye el artículo 8 en relación con la Disposición Final Primera de los Decretos Forales 43/2011, 44/2011, 45/2011, 46/2011 y 47/2011, todos ellos de 16 de mayo,

ORDENO:

1º. Aprobar la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio, en los términos establecidos en el Anejo a la presente Orden Foral.

2º Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona,

EL CONSEJERO DE FOMENTO

Luis Zarraluqui Ortigosa

ANEXO

PRIMERA. Incorporar en el ANEXO PN3 ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN el siguiente apartado:

3.- USOS Y ACTIVIDADES EXISTENTES

La rehabilitación y/o ampliación de usos y actividades existentes en situación legal, siempre y cuando no impliquen cambio de uso, serán en principio, y con independencia de lo establecido en la normativa de las fichas para cada una de las Áreas de Especial Protección, autorizables atendiendo a los siguientes criterios:

- No exista alternativa viable de ampliación que no afecte al AEP.
- No se afecte a la “función global del AEP” en un contexto territorial y que la afección al AEP es la mínima imprescindible.
- La superficie de la ampliación sea coherente y proporcionada respecto a la superficie existente.
- Se aprovechen las infraestructuras y servicios existentes.

SEGUNDA. En el Anexo PN3 sustituir en los POT4 y POT5 la ficha del SNUPrtEN: SECA - Suelos de Elevada Capacidad Agrológica recogida por la siguiente, e incorporarla en los POT1, POT2 y POT3:

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrtE N: SECA
VER MAPA 3.1			
CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN			
<p>Estos suelos se protegen por ser suelos de alta calidad edáfica en la línea de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establece un marco para la protección del suelo.</p> <p>No coinciden necesariamente con los denominados de “alta productividad” por la antigua Ley Foral 10/94. Principalmente se localizan en vegas, llanuras de inundación y algunas terrazas bajas de los ríos Ebro, Aragón, Ega, Arga, Cidacos, Alhama y Queiles.</p> <p>Se corresponden con suelos de las Clases Agrológicas I y II de los Mapas de Clases Agrológicas del Gobierno de Navarra o de los estudios que cuenten con la conformidad de la unidad de Gobierno de Navarra competente en la materia.</p> <p>En el POT1, POT2 y POT 3 estos suelos no se protegen por razón de los MDT adoptados. No obstante, el planeamiento municipal deberá recoger, con carácter general, estos suelos como suelo no urbanizable de preservación atendiendo al valor para su explotación natural.</p> <p>Excepcionalmente y justificando que no se afecta a la “función global del AEP” en un contexto territorial y que la afección al AEP es la mínima imprescindible, los</p>			

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)

Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrtE N: SECA

instrumentos de planeamiento urbanístico municipal y, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial con competencia para ello, podrán dentro de estos suelos:

- Clasificar ámbitos como suelo urbano o urbanizable acreditando la existencia de razones justificadas de interés público o social que aconsejen su transformación ordenada.
- Delimitar ámbitos con un régimen de protección que posibilite la implantación de usos o actividades ligados a estos suelos. En concreto, se podrán definir:
 - o Ámbitos en los que existan “huertas de ocio tradicionales” en los términos señalados en el Anexo PN8 de los POT.
 - o Ámbitos para actividades de primera transformación de materias primas obtenidas en estos suelos, siempre y cuando se justifique la demanda de suelo para este tipo de actividades y la necesidad/oportunidad de su ubicación en el ámbito elegido. Se deberá presentar de un estudio de alternativas de emplazamiento de estas actividades dentro del término municipal.

MOTIVOS DE PROTECCIÓN

Con la identificación de estas áreas de protección se pretende proteger el recurso suelo desde el punto de vista edafológico, proteger los suelos de mayor calidad desde el punto de vista de su explotación natural que constituyen un bien escaso a nivel de toda Navarra (donde ocupan únicamente el 7% de la superficie total).

En las Zonas Medias estos suelos suponen aproximadamente el 10'7 % de la superficie del ámbito, principalmente ubicados en terrazas y llanuras de inundación.

En el Eje del Ebro, debido fundamentalmente a la abundancia de superficies llanas o casi llanas próximas a los ríos y a las características de los suelos en cuanto a profundidad, permeabilidad y textura, se presenta la mayor concentración de suelos de elevada capacidad agrológica. Estos suponen aproximadamente el 14'8% de la superficie del ámbito y el 55'5% del total de la superficie agrícola considerada como de elevada capacidad existente en Navarra.

CRITERIOS GENERALES DE USO

Con carácter general se trata de limitar los usos y actividades que supongan un consumo o sellado de suelo en los terrenos más productivos por la calidad intrínseca de su perfil edáfico y que pudieran conllevar su inutilización permanente o condicionar el futuro aprovechamiento agrícola de los mismos.

En particular, con relación al sector primario propio y vinculado a estos suelos, y al objeto de no limitar su desarrollo, podrán ser autorizables las actividades constructivas destinadas a la explotación agrícola o ganadera vinculada a dichos suelos.

Previo a la autorización de cualquier uso y actividad, excepto en el caso de las infraestructuras, se deberá:

- Justificar el mínimo consumo o sellado de suelo.
- Contar con el compromiso del promotor de que una vez que cese de la actividad autorizada repondrá el terreno afectado por la misma a su estado

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)

Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrE N: SECA

original como suelo agrícola en el plazo máximo de cinco años. Para ello se deberán demoler y/o retirar las construcciones.

La autorización del uso o la actividad podrá establecer las condiciones oportunas para la conservación de la parte de la capa de suelo afectada por la intervención, así como las acciones precisas para su reposición.

Las entidades locales velarán para garantizar la reversión en correctas condiciones de los terrenos a su estado original como suelos agrícolas.

Hay que señalar que en muchas ocasiones estos suelos coinciden con suelos no urbanizables de protección por riesgo de inundación y/o con zonas de regadío. Se evitará dañar o alterar las infraestructuras o actuaciones asociadas a estos suelos y, en todo caso, deberán reponerse o repararse las que resulten afectadas.

NORMATIVA

ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS ^{1 y 2}

¹ Las instalaciones complementarias a la principal se asimilarán a la actividad principal a la que se proyecte dar servicio.

² Atendiendo a los criterios generales de uso.

Construcciones e instalaciones destinadas y vinculadas a la explotación agrícola.	A	Dimensiones a justificar conforme a las características y necesidades de la explotación
Explotaciones ganaderas	A	Será necesario demostrar la vinculación de la explotación con estos suelos, en cuanto al suministro de materias primas para alimentación, cama de ganado o por incorporación de la superficie próxima en su plan de gestión de residuos ganaderos.
Instalaciones “agroalimentarias” singulares, e industrias “agroalimentarias” aisladas	Pr	Excepto en los ámbitos definidos conforme a los criterios de delimitación anteriores por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal o, en su caso, en los instrumentos de ordenación territorial.
Instalaciones energéticas	Pr	
Equipamientos y dotaciones	Pr	Excepcionalmente podrían autorizarse los que se declaren de interés público y social y cuando no existan otras alternativas. En estos casos deberán aplicarse criterios de diseño de mínimo consumo de suelo, control de contaminación de suelo, y puesta en valor del

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrtE N: SECA
			paisaje.
Infraestructuras		A	
Turísticas y de ocio		Pr	Excepto la horticultura de ocio en los ámbitos definidos por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal o, en su caso, por los instrumentos de ordenación territorial en los que existan "huertas de ocio tradicionales" en los términos señalados en el Anexo PN8 de los POT.
Otro tipo de actividades y usos constructivos, no recogidos en esta tabla son Prohibidos			
ACTIVIDADES NO CONSTRUCTIVAS			
QUE IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Agropecuario			
Concentración parcelaria (CP)		A	Conforme a lo establecido en la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas.
Transformación en regadío (TR) y modernizaciones de regadío (MR) en comunidades de regantes		A	Conforme a lo establecido en la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas. Las zonas de que se trate deberán estar incluidas en el Plan Foral de regadíos.
Transformación en regadío y modernizaciones de regadío de particulares		A	Concesión de aguas en vigor en cualquier caso o no incursas en expediente de caducidad por la Confederación Hidrográfica del Ebro.
Extractivo			
Extracción de gravas		Pr	Excepto si son necesarias para actuaciones en obras públicas.
Vertederos		Pr	Excepto si son necesarios para obras declaradas de utilidad pública o interés general, y están previstos en sus correspondientes proyectos.
Otro tipo de actividades y usos no constructivos que impliquen movimiento de tierras, no recogidos en esta tabla son en principio Prohibidos			

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrtE N: SECA
APROVECHAMIENTOS QUE NO IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Agropecuario			
Cultivos, huertas tradicionales		Pe	
Cultivos madereros rápidos		Pe	
Pastoreo con o sin cercado		Pe	
Otro tipo de actividades y usos no constructivos que no impliquen movimiento de tierras, no recogidos en esta tabla son en principio Autorizables			
LEYENDA			
Pe	Permitido	A	Autorizable
		Pr	Prohibido

TERCERA. Sustituir en todos los POT la ficha del SNUPrtA:ZF - Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas recogida en el Anexo PN3 por la siguiente:

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Por valor ambiental	Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA: ZF
VER MAPA 3.1			
CRITERIOS PARA DELIMITACIÓN			
<p>Esta delimitación afecta a toda la red hidrográfica de Navarra según la cartografía a escala 1/25000 del Gobierno de Navarra incluyendo: ríos principales, afluentes principales, afluentes secundarios, afluentes terciarios y otras corrientes. Dentro de "otras corrientes" quedan recogidos barrancos y regatas de menor entidad, así como madres y meandros abandonados.</p> <p>La Zona Fluvial incluye el cauce, el corredor ribereño y, de manera parcial, y en algún caso total, la llanura de inundación, y se delimita atendiendo a estudios geomorfológicos, históricos y ambientales, teniendo en cuenta también la mancha de inundación de 10 años de periodo de retorno basada en modelos hidráulicos, debiéndose ajustar el criterio hidráulico con los otros criterios referidos.</p> <p>Dentro de esta Zona Fluvial se distingue el Sistema de Cauce y Riberas, que es la zona comprendida entre las dos riberas, entendidas éstas como las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, según definición del Reglamento de Dominio Público. Los POT definen esta zona con una banda de 5m situados por encima del nivel de aguas bajas, que se amplía a partir de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La vegetación de ribera natural existente, esté incluida en espacios naturales protegidos o no. - Las zonas de vegetación potencial de ribera de los espacios lindantes con los cauces, que estén calificados como LIC, ZEC u otros espacios protegidos por 			

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)

Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Por valor ambiental	Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA: ZF

su valor ambiental.

- En el caso de existir diques, próximos al cauce (entre 0 y 20 m), se consideran incluidas las superficies “no protegidas de la inundación” por el dique.
- Se deberá conseguir la continuidad del Sistema de Cauces y Riberas entre diferentes municipios.

Estos criterios no eximen en ningún caso del cumplimiento de lo expuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el Mapa 3.1, y a falta de estudios más rigurosos, aparece delimitada a modo orientativo como Zona Fluvial la línea del periodo de retorno de 10 años, y como Sistema de Cauces y Riberas el cauce y una banda de 5 m.

En este sentido, y mientras no se disponga de una delimitación más precisa de la Zona Fluvial y del Sistema de Cauces y Riberas, el órgano del Gobierno de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de aguas determinará las posibles afecciones a la Zona Fluvial y, en su caso, al Sistema de Cauces y Riberas.

MOTIVOS DE PROTECCIÓN

Los valores que se pretenden conservar en esta sub-subcategoría son la calidad y cantidad de las aguas, el valor ambiental de los ecosistemas acuáticos y ribereños, así como la función de este sistema de cauces y riberas, como corredor ecológico de primer orden. Se consideran elementos ambientales de valor (tanto si llevan agua como si no), zona de riesgo ambiental y área estratégica para la salvaguarda de un recurso primordial: el agua.

CRITERIOS GENERALES DE USO

Las actuaciones permitidas son las que, sin llevar aparejada una actividad constructiva, supongan una mejora de la calidad de las aguas, el mantenimiento de la vegetación riparia de cara a conservar el potencial de recuperación de las condiciones naturales del territorio, (sin condicionar la seguridad y el posible efecto obstáculo que puede derivarse en caso de avenida por la vegetación inadecuada o mal mantenida), y las que supongan conservar y mejorar su función conectora.

Con carácter general, serán prohibidas las construcciones y las actividades que supongan una pérdida sustancial de vegetación riparia y aquellas que alteren la dinámica y calidad del Sistema de cauce y riberas. Excepto si resulta conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Podrán llevarse a cabo restauraciones de construcciones preexistentes que de forma tradicional han estado ligadas a cauces, como molinos, batanes, incluso para usos distintos a los originarios, siempre y cuando sean autorizados por el órgano competente.

Serán autorizables aquellas actividades relacionadas con el buen funcionamiento y aprovechamiento coherente del sistema de cauces y riberas.

La integración de estos suelos en los procesos de ordenación urbana, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Integrar los cauces fluviales como elementos estructurantes de ordenación, como parques, recorridos naturales, zonas deportivas, sin elementos constructivos que reduzcan la calidad de las aguas y su multifuncionalidad.
- Las infraestructuras que deban cruzar los ríos y barrancos deberán tener

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)

Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Por valor ambiental	Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA: ZF
suficiente capacidad para respetar la funcionalidad hidráulica y ambiental y permitir la continuidad.			
La autorización de actividades se someterá al procedimiento y a lo determinado en la legislación vigente en materia de aguas.			
NORMATIVA			
SISTEMA DE CAUCES Y RIBERAS			
ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS ¹			
¹ las instalaciones complementarias a la principal se asimilarán a la actividad principal a la que se proyecte dar servicio.			
Cubrición de cauces	Pr	Salvo decisión distinta del organismo de cuenca.	
Construcciones de defensa (diques, escolleras, motas etc.)	A	Con justificación técnica.	
Vertedero	Pr		
Instalaciones ligadas a actividades relacionadas con el Sistema de cauces y riberas (pasarelas, vados, embarcaderos,...)	A	Con justificación técnica	
Viveros e invernaderos	Pr		
Centrales hidroeléctricas	A		
Piscifactorías	A		
Equipamientos y dotaciones	Pr	Excepto los considerados de interés público y social, vinculados al medio fluvial, y previstos en un instrumento de ordenación territorial o de planeamiento.	
Infraestructuras	A	Cuando se justifique que deban necesariamente ocupar este suelo. Se adoptarán las medidas necesarias para que no constituyan un obstáculo al normal discurrir de las aguas, ni vulneren la conectividad.	
Otro tipo de actividades y usos constructivos, no recogidos en esta tabla son en principio Prohibidos			
ACTIVIDADES NO CONSTRUCTIVAS			
QUE IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Agropecuario			
Transformación o mejora del regadío	Pr		
Concentración parcelaria	Pr		
Roturación con cambio de uso y pérdida de suelo forestal	Pr		
Hidrológico			
Dragado	A		
Limpieza de cauces y riberas	A		
Rectificación de cauces	A	Con justificación, siempre que sea para prevenir un riesgo para personas o bienes.	
Extractivo			
Actividad extractiva (gravas, arenas ...)	Pr		
Otro tipo de actividades y usos no constructivos que impliquen movimiento de tierras, no recogidos en esta			

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)

Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Por valor ambiental	Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA: ZF
tabla son en principio Prohibidos			
APROVECHAMIENTOS QUE NO IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Agropecuario			
Cultivos madereros rápidos	Pr		
Pastoreo	A	Los vallados o cerramientos en ningún caso podrán suponer un impedimento al libre discurrir de las aguas ni contribuir a la creación de obstáculos en periodos de crecida.	
Forestal			
Aprovechamiento maderero y de leñas	A		
Otros aprovechamientos: hongos, plantas medicinales, frutos silvestres, etc. con fines comerciales.	A		
Energético			
Aprovechamiento fuerza motriz: molinos, batanes, otros...	A	Si es sobre una estructura preexistente y sobre la que haya concesión.	
Especiales			
Vertidos de aguas residuales tratadas o sin tratar	A	Requieren autorización y medidas específicas de la autoridad competente.	
Otro tipo de actividades y usos no constructivos que no impliquen movimiento de tierras, no recogidos en esta tabla son en principio Autorizables			
RESTO DE LA ZONA FLUVIAL			
ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS ¹			
¹ las instalaciones complementarias a la principal se asimilarán a la actividad principal a la que se proyecte dar servicio.			
Construcciones permanentes o temporales	Pr	En general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona, excepto si resulta conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración; Podrán llevarse a cabo restauraciones de construcciones preexistentes que de forma tradicional han estado ligadas a cauces, como molinos, batanes, incluso para usos distintos a los originarios siempre y cuando sean autorizados por el órgano competente .	
Construcciones de defensa (diques, escolleras, motas etc.)	A	Con justificación técnica	
Vertedero	Pr		
Instalaciones ligadas a actividades relacionadas con el Sistema de cauces y riberas (pasarelas, vados, embarcaderos,...)	A	Con justificación técnica	
Viveros e invernaderos	Pr		
Centrales hidroeléctricas	A		
Piscifactorías	A		
Equipamientos y dotaciones	Pr	Excepto los considerados de interés	

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Por valor ambiental	Zona Fluvial. Sistema de Cauces y Riberas	SNUPrtA: ZF
			público y social, y previstos en un instrumento de ordenación territorial o de planeamiento que sean compatibles con la inundación.
Infraestructuras	A		Cuando se justifique que deban necesariamente ocupar este suelo. Se adoptarán las medidas necesarias para que no constituyan un obstáculo al normal discurrir de las aguas, ni vulneren la conectividad.
Otro tipo de actividades y usos constructivos, no recogidos en esta tabla son en principio Prohibidos			
ACTIVIDADES NO CONSTRUCTIVAS QUE IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Agropecuario			
Transformación o mejora del regadío	Pr		Salvo las actuaciones compatibles con la inundación así determinadas y autorizadas por el órgano competente.
Extractivo			
Actividad extractiva (gravas, arenas ...)	Pr		
Otro tipo de actividades y usos no constructivos que impliquen movimiento de tierras, no recogidos en esta tabla son en principio Prohibidos			
APROVECHAMIENTOS QUE NO IMPLIQUEN MOVIMIENTOS DE TIERRA			
Todos aquellos usos no constructivos, que no impliquen movimiento de tierras, coherentes con la vocación de este suelo y que no supongan afección sobre los valores objeto de protección, serán en principio permitidos.			
Pe	Permitido	A	Autorizable
			Pr Prohibido

CUARTA. Sustituir en todos los POT el apartado CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN de la ficha del SNUPrtR:ZI – Prevención de Riesgos. Zonas inundables del Anexo PN4 por el siguiente:

CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN

Mientras no exista un estudio específico de inundabilidad donde se definan las diferentes zonas de riesgo dentro de la zona inundable de acuerdo con los períodos de retorno y los calados, se tomará como referencia el periodo de retorno de 500 años de los estudios realizados por el Gobierno de Navarra y en su defecto las llanuras aluviales y de inundación de los cursos de agua determinadas en el mapa geomorfológico.

Las zonas de riesgo a establecer en las zonas inundables son las siguientes:

- Zona de riesgo bajo: zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno superior a 50 años y un calado reducido (menor de 0,4 m).
- Zona de riesgo medio: zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno inferior a 50 años y un calado reducido (menor de 0,4 m), o con un periodo de retorno superior a 100 años y un calado superior a 0,4 m.
- Zona de riesgo alto: zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno inferior a 100 años y un

calado superior a 0,4 m. En cualquier caso se considerará también zona de riesgo alto cuando la velocidad del agua sea igual o superior a 1 m/s

QUINTA. Sustituir en todos los POT el punto 1.2.3.- ZONA INUNDABLE del Anexo PN5 CRITERIOS RELATIVOS A LA ZONIFICACIÓN DE ÁREAS INUNDABLES Y USOS ADMISIBLES EN LAS MISMAS el siguiente:

1.2.3.- ZONA INUNDABLE

Se considera zona inundable, de conformidad con la legislación vigente y atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, **la delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo de retorno sea de 500 años.**

A efectos de la correspondiente regulación de usos en esta área, se tendrán en cuenta tres niveles de riesgo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal de aguas. De acuerdo con los periodos de retorno y los calados se pueden distinguir las **siguientes zonas de riesgo:**

- **Zona de riesgo bajo:** zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno superior a 50 años y un calado reducido (menor de 0,4 m).
- **Zona de riesgo medio:** zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno inferior a 50 años y un calado reducido (menor de 0,4 m), o con un periodo de retorno superior a 100 años y un calado superior a 0,4 m.
- **Zona de riesgo alto:** zonas donde cabe esperar inundaciones con un periodo de retorno inferior a 100 años y un calado superior a 0,4 m. En cualquier caso se considerará también zona de riesgo alto cuando la velocidad del agua sea igual o superior a 1 m/s

El riesgo de inundación de cualquier zona de la Comunidad Foral de Navarra se determinará a partir de los estudios del Departamento competente en la materia o de los estudios de inundabilidad realizados en cada caso.

Los criterios precedentes quedan reflejados en la siguiente tabla de “Zonas de riesgo según calados y periodos de retorno”:

Calado (en metros)	Periodo de retorno (en años)		
	≤ 50	> 50 a ≤ 100	> 100 a ≤ 500
> 0,4	Alto	Alto	Medio

$0 \leq a \leq 0,4$	Medio	Bajo	Bajo
---------------------	-------	------	------

Asimismo, los siguientes diagramas expresan los criterios precedentes basados en el Libro Blanco del Agua.

